



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1438/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Duranguense**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JDC-853/2021 y acumulados**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Principio de Mayoría Relativa.
Recurrente:	Partido Duranguense.
RP:	Principio de Representación Proporcional.
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, las diputaciones del Congreso de Durango.

2. Cómputos distritales. El trece de junio se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

3. Cómputo estatal y asignación de diputaciones por RP. El veinte de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputo estatal y la asignación de diputaciones por el principio de RP³, con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL
 Partido Acción Nacional	4	2	6
 Partido Revolucionario Institucional	5	3	8
 Partido de la Revolución Democrática	2	0	2
 Partido Verde Ecologista de México	0	1	1
 Partido del Trabajo	1	0	1
 Movimiento Ciudadano	0	0	0
 Morena	3	4	7
 Redes Sociales Progresistas	0	0	0
Total de Diputados	15	10	25

NO.	FÓRMULA DE CANDIDATURAS	PARTIDO
1	PROPIETARIA: VERÓNICA PÉREZ HERRERA SUPLENTE: TERESA SOTO RODRÍGUEZ	PAN
2	PROPIETARIO: FERNANDO ROCHA AMARO SUPLENTE: JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	PAN
3	PROPIETARIA: ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ SUPLENTE: ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	PRI
4	PROPIETARIO: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA SUPLENTE: JOSÉ ANTONIO MORALES GUZMÁN	PRI
5	PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ SUPLENTE: YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTEZ	PRI
6	PROPIETARIA: MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA SUPLENTE: JENNIFER ADELA DERAS	PVEM
7	PROPIETARIA: SANDRA LILIA AMAYA ROSALES SUPLENTE: CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ	MORENA
8	PROPIETARIO: SUPLENTE: CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA	MORENA
9	PROPIETARIA: MARISOL CARRILLO QUIROGA SUPLENTE: DIANA MARIBEL TORRES TORRES	MORENA
10	PROPIETARIA: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO SUPLENTE: MARÍA RITA VILLA MANRRÍQUEZ	MORENA

4. Instancia local

³ IEPC/CG111/2021



a. Demandas. En lo que interesa, el recurrente impugnó las designaciones de Sandra Lilia Amaya Rosales y de Marisol Carrillo Quiroga. Tales impugnaciones se identificaron con las claves TEED-JE-079/2021 y TEED-JE-081/2021, respectivamente.

b. Resolución local. El treinta y uno de julio, el Tribunal local confirmó lo que fue materia de impugnación por parte del recurrente.

5. Instancia regional

a. Demanda. En su oportunidad, el recurrente controvertió la resolución local. Los juicios que promovió se identificaron con las claves SG-JRC-233/2021 y SG-JRC-234/2021.

b. Sentencia impugnada. El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara acumuló, entre otros, los juicios promovidos por el recurrente, al diverso SG-JDC-853/2021; y, en lo que interesa, confirmó la determinación local.

6. Recurso de reconsideración

a. Demanda. Inconforme, el veintisiete de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal local y, en la misma fecha, se recibió ante la Sala responsable.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1438/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁴.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Precisión del acto impugnado

En el caso, debe tenerse como acto impugnado lo determinado por la Sala Regional respecto de los juicios de revisión SG-JRC-233/2021 y SG-JRC-234/2021, los cuales, como ya se precisó, fueron acumulados, al diverso SG-JDC-853/2021.

Ello, porque el recurrente se limita a cuestionar lo resuelto en esos asuntos, los cuales se vinculan con la confirmación de la asignación de Sandra Lilia Amaya Rosales y de Marisol Carrillo Quiroga, como diputadas de RP, postuladas por Morena, para el Congreso de Durango.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

3. Marco jurídico

La Ley de medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante recurso de reconsideración⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-1438/2021

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

4. Caso concreto

En principio debe precisarse que el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²¹; asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara, en lo relativo al juicio **SG-JRC-233/2021**, confirmó la asignación de Sandra Amaya, al considerar:

-Infundado que el Tribunal local hubiera ignorado los agravios y criterios citados por el recurrente, pues: **a)** se pronunció sobre la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, **b)** refirió lo sostenido en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2020 y acumulados, y **c)** con base en tales criterios y otros, estableció el marco jurídico por el que concluyó que no existía causa de ilegitimidad en Sandra Lilia Amaya Rosales, derivada de su postulación en vía de reelección por RP y no por el mismo distrito por el que fue electa, por lo que el Tribunal local confirmó la entrega de constancia controvertida.

-Adecuado que el Tribunal local estimara apegado a Derecho que la candidatura de una diputada que fue electa por MR pudiera postularse en el siguiente proceso por RP.

-Inoperante lo señalado por el recurrente respecto a que en el expediente SUP-JDC-10257/2020 la Sala Superior realizó una “interpretación

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

nacional” que norma el criterio sobre la reelección que debería prevalecer sobre cualquier lineamiento del OPLE.

Ello, porque la Sala Regional señaló que ese juicio versó sobre regulaciones aplicables a candidaturas a diputaciones federales y no locales; aunado a que, contrario a lo dicho por el recurrente, tal sentencia no obliga a que las diputaciones electas por MR, que pretendan reelegirse, lo hagan por el mismo distrito.

-Que se debía desestimar la aplicabilidad del criterio sostenido en el recurso SUP-REC-485/2021, en el cual se confirmó la revocación de la candidatura de una diputada que indebidamente se registró como candidata a un distrito diverso del cual había sido electa previamente.

Ello, porque se interpretó una legislación distinta a la duranguense, aunado a que los hechos que suscitaron ese asunto eran sustancialmente distintos, pues, en el caso, Sandra Lilia Amaya Rosales fue electa en el proceso local 2017-2018 como diputada local por MR, en el distrito III de Durango, y, en el actual proceso, fue electa consecutivamente como diputada por RP en la misma entidad federativa.

-La reelección bajo el principio de RP de la diputada controvertida se realizó en apego a lo permitido por el artículo 31, párrafo 1, de los Lineamientos de Registro, emitidos por el OPLE²², pues el recurrente no demostró las razones por las que tendría que aplicarse la normativa y criterios que citó en su demanda.

²² En el cual se dispuso: **Artículo 31, párrafo 1:** Principio y circunscripción por el que podrán ser reelectos las y los Diputados.

1. Podrán optar por la elección consecutiva las y los Diputados elegidos tanto por el principio de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional. Para tal efecto, la postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio y distrito por el que la Diputada o el Diputado obtuvo el cargo o por otro distrito o principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en la Constitución Local.”



Por otra parte, respecto del juicio **SG-JRC-234/2021**, la Sala Regional confirmó la asignación de Sandra Lilia Amaya Rosales y de Marisol Carrillo Quiroga, al considerar:

-Inoperantes los agravios señalados por el recurrente, al no combatir los fundamentos y consideraciones del Tribunal local por las que se declaró incompetente para conocer de las cuestiones relacionadas con: **a)** la posible transgresión, por parte de Sandra Amaya, al artículo 134 constitucional, y **b)** la presunta inelegibilidad de Sandra Amaya y Marisol Carrillo por no haber presentado los informes de gastos de campaña.

-Inoperantes e infundados los agravios relacionados con la omisión del Tribunal local de valorar o desahogar las pruebas ofertadas y por las que, presuntamente, se acreditaban los hechos denunciados; toda vez que: **a)** al no ser el Tribunal local competente para conocer el fondo de la controversia, en consecuencia, tampoco le correspondía pronunciarse sobre los medios de convicción y su alcance probatorio y **b)** contrario a lo señalado por el recurrente, el Tribunal local sí desahogó las pruebas ofrecidas, ya que de las constancias se advierte que el veintiocho de julio realizó una audiencia de desahogo de las pruebas técnicas presentadas; sin que hubiere asistido representación del recurrente, no obstante existir requerimiento de por medio.

-Infundado e inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local debió dar vista a la autoridad competente, al advertir una denuncia en contra de un servidor público por uso de recursos públicos, para promocionar su candidatura; ya que: **a)** no advirtió, y el actor tampoco refirió, disposición alguna que obligara al Tribunal local a dar vista conforme a lo señalado por el recurrente y **b)** la remisión de la denuncia a la autoridad competente resultaría ociosa, pues de autos se advertía que los mismos hechos denunciados por el recurrente ya habían sido desestimados por la autoridad fiscalizadora el veintidós de julio, siendo que la sentencia local reclamada se emitió el treinta y uno de julio.

-Inoperante la aplicación de los precedentes en los que la Sala Superior y el INE cancelaron los registros de candidaturas por omisión de rendir informes o por “falta de probidad”; pues el recurrente no confrontó el argumento del Tribunal local, consistente en desestimar la aplicación de dichos precedentes precisamente, porque ello daba cuenta de que esas autoridades eran las competentes para determinar la posible transgresión a la normativa de fiscalización.

-Inatendibles las manifestaciones relacionadas con la integridad e imparcialidad de las magistraturas integrantes del Tribunal local, al ser aseveraciones de las que carecía de competencia para pronunciarse.

De lo anterior, es claro que la Sala Guadalajara no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que se limitó a analizar temas de mera legalidad.

¿Qué expone el recurrente?

-Sirven de fundamento para la procedencia de la reconsideración, lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2018²³ y 5/2019²⁴.

-La Sala Guadalajara resolvió inadecuadamente y en contra de los criterios emitidos por la Sala Superior, en los que estableció que para reelegirse debe hacerse por el mismo distrito.

-La determinación de la responsable y el error u omisión de no advertir los múltiples asuntos resueltos por Sala Superior implica que deba revocarse la resolución impugnada y decretar la inconstitucionalidad de la reelección de Sandra Lilia Amaya Rosales.

²³ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

²⁴ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES



-La resolución de Sala Regional, respecto a que la falta de presentación de informes de campaña era ineficaz, porque la autoridad fiscalizadora ya se había pronunciado, parte de una premisa falsa, pues la propia Sala Regional o la autoridad jurisdiccional correspondiente deben resolver la impugnación sobre el dictamen realizado por el INE.

El Partido Duranguense emprendió las impugnaciones del dictamen consolidado del INE, respecto de la queja en contra de las diputadas electas Sandra Amaya y Marisol Carrillo, y en contra de la resolución del OPLE, de diez de agosto, por lo que la responsable partió de una razón errónea, al establecer que el dictamen del INE respecto a los gastos de campaña emitido por las legisladoras electas había causado estado, por lo que, al estar pendiente de resolución el dictamen, la Sala Superior debe resolver de inmediato ambos juicios y determinar la revocación de las diputadas electas.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad, pues reiteran su pretensión de que se revoque la asignación de Sandra Lilia Amaya Rosales y de Marisol Carrillo Quiroga, como diputadas locales de RP, postuladas por Morena, para el Congreso de Durango.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si las resoluciones del Tribunal local, consistentes en confirmar la asignación de Sandra Lilia Amaya Rosales y de Marisol Carrillo Quiroga, como diputadas de RP, postuladas por Morena, para el Congreso de Durango eran conforme a derecho.

Al respecto, la responsable confirmó las sentencias del Tribunal local, al considerar, esencialmente, que:

- a) La reelección bajo el principio de RP de la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales se realizó en apego a lo permitido por el artículo 31, párrafo 1, de los Lineamientos de Registro, emitidos por el OPLE²⁵.
- b) El recurrente no combatió los fundamentos y consideraciones del Tribunal local por los que se declaró incompetente para conocer la posible transgresión, por parte de Sandra Amaya, al artículo 134 constitucional, y la presunta inelegibilidad de Sandra Amaya y Marisol Carrillo por no haber presentado los informes de gastos de campaña.
- c) El Tribunal local no podía pronunciarse sobre los medios de convicción y su alcance probatorio, al ser incompetente, aunado a que sí desahogó las pruebas presentadas.
- d) No existe disposición alguna que obligara al Tribunal local a dar vista a la autoridad competente, al advertir una denuncia en contra de un servidor público por uso de recursos públicos; además de que la remisión de la denuncia resultaría ociosa, pues la competente ya había desestimado los mismos hechos denunciados.

Lo anterior, sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.

²⁵ En el cual se dispuso: **Artículo 31, párrafo 1:** Principio y circunscripción por el que podrán ser reelectos las y los Diputados.

1. Podrán optar por la elección consecutiva las y los Diputados elegidos tanto por el principio de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional. Para tal efecto, la postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio y distrito por el que la Diputada o el Diputado obtuvo el cargo o por otro distrito o principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en la Constitución Local.”



Por otro lado, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a reiterar que fue indebida la asignación de Sandra Lilia Amaya Rosales y de Marisol Carrillo Quiroga.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente, de manera genérica cite las jurisprudencias de esta Sala Superior 12/2018²⁶ y 5/2019²⁷, pues el recurrente no señala cómo es que se actualizan los criterios sostenidos en ellas y, contrario a lo afirmado, esta Sala Superior no advierte que alguna de esas circunstancias se actualice en el presente caso.

Es decir, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente; aunado a que tampoco considera que el recurso sea procedente con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

5. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²⁶ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

²⁷ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.